

# LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

## SUMARIO:

- I. *Introducción.*—II. *Imputación de la responsabilidad tarifada:* A) El punto histórico de partida. B) Posterior evolución. C) El advenimiento de la Seguridad Social: 1. Teoría escisionista. 2. Teoría unitaria: a) Las cotizaciones. b) La acción protectora. 3. Enfoque de la cuestión desde la normativa vigente. D) Conclusiones parciales.—III. *Causa de imputación de la responsabilidad tarifada.*—IV. *El accidente de trabajo en cuanto lesión:* A) Régimen de incompatibilidad. B) Régimen de compatibilidad.—V. *Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

En la lección anterior (1) estudiábamos el concepto de accidente de trabajo contenido en el art. 84 de la vigente Ley de Seguridad Social: «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.»

La finalidad perseguida al tipificar una lesión corporal como accidente de trabajo es, principalmente, la imputación de una responsabilidad indemnizatoria tarifada. En torno a ella girará la primera parte de la presente lección para precisar quién y por qué sea el responsable; es decir, para analizar la imputación (II) y las causas de imputación (III) de esa responsabilidad indemnizatoria, calificada por algún sector doctrinal en función de la tarificación legal como responsabilidad *à forfait*.

Pero una lesión corporal subsumible bajo el concepto jurídico de accidente de trabajo —dando lugar, por tanto, a responsabilidad tarifada— puede haber sido culpablemente causada por el empresario. En tal supuesto concurriría en la reparación de un mismo daño una doble responsabilidad indemnizatoria: la prevista en la legislación de Seguridad Social y la derivada, conforme

---

(1) Se reproduce en el texto la versión íntegra de la exposición oral realizada por el autor en el tercero de los ejercicios de sus oposiciones a la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada (Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Málaga).

al Derecho común, de su ilícita causación. El análisis de la coexistencia de ambas responsabilidades ocupará nuestra atención en la última parte de esta lección (IV).

## II. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD TARIFADA

En todos los Ordenamientos del Derecho comparado la regulación de los accidentes de trabajo y de sus resultas ha sido una de las primeras manifestaciones de la legislación laboral. Por ello, y el nuestro no constituye excepción al respecto, su régimen jurídico suele ser el producto de una decantación normativa y jurisprudencial, cuya comprensión exige el estudio de sus rápidas fases de implantación.

### A) *El punto histórico de partida*

El punto de partida en la evolución normativa del régimen jurídico de los accidentes de trabajo radica en nuestro Ordenamiento en la Ley de Dato, de 30 de enero de 1900. Frente a la fórmula socializante de Bismarck (principio de riesgo profesional y seguro obligatorio) o la intermedia del Derecho francés (principio de riesgo profesional con ciertas garantías que, sin llegar al aseguramiento obligatorio, le den efectividad), nuestro legislador opta por la solución más liberal (2), consistente en:

1.º Declaración de responsabilidad patronal: «el patrono —dice el artículo 2.º— es responsable de los accidentes de trabajo».

2.º Posibilidad empresarial de asegurarse frente a esta responsabilidad que se le imputa legalmente. El legislador de 1900 legitima al empresario para hacer frente a su responsabilidad, además de por el régimen de autoaseguramiento —simple o técnico, es decir, por la constitución de un fondo empresarial al efecto—, acudiendo al seguro, que sería, en consecuencia:

a) Un seguro facultativo: «Los patronos *podrán* sustituir las obligaciones..., por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate...» (art. 12).

b) Un seguro de responsabilidad civil; se ajusta a la definición del instituto dada por Viterbo: el asegurador «se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufra como consecuencia legal de una responsabilidad civil en que ha incurrido» (3). El empresario, al asegurar riesgos pro-

(2) Cfr. HINOJOSA: *La nueva Ley de Accidentes de Trabajo*, Valencia, 1922, pág. 14.

(3) *El seguro de responsabilidad civil*, Buenos Aires, 1944, pág. 8.

pios, aparece como auténtico asegurado. No caben, pues, más relaciones que empresario asegurado-trabajador y empresario asegurado-aseguradora (4).

En la práctica, sin embargo, el empresario declinó toda responsabilidad en virtud de la póliza suscrita con la compañía. La primera jurisprudencia de los Tribunales inferiores (la única importante en la materia, ya que el límite cuantitativo de 3.000 pesetas frenó la recurribilidad en casación (5) consagró la exoneración empresarial por subrogación de la aseguradora en su posición jurídica (6).

### B) *Posterior evolución*

La evolución posterior podría caracterizarse por los siguientes rasgos:

1) Reafirmación de la responsabilidad patronal para evitar todo inhibicionismo con justificación en la póliza: el empresario ha de ser demandado y condenado en todo caso (art. 33 de la Ley de 1922 y 34 de la Ley de 1956).

2) La jurisprudencia trata de coordinar la responsabilidad del empresario y de la aseguradora, entendiendo que —por todas, baste citar la sentencia próxima a nuestros días de 27 de noviembre de 1962— la responsabilidad de la aseguradora «no es subsidiaria de la que corresponde al patrono, sino sustitutoria de ésta...» (7).

3) Progresivamente se conforma la relación jurídica aseguradora-trabajador accidentado, no obstante la incongruencia que ello supone en el seguro de responsabilidad civil. Inicialmente la explicación jurídica tenía lugar por una novación subjetiva: «aceptada por el obrero acreedor al dirigir su demanda contra el asegurador sustituto» (Sentencia de 1 de agosto de 1925). Las consecuencias de tal construcción dejan sentirse en perjuicio indudable del accidentado, que debería estar y pasar por las limitaciones del contrato; las primeras Sentencias del Tribunal Supremo hacen referencia a las cláusulas contractuales de sumisión expresa y a la competencia territorial para conocer de las preten-

---

(4) LEJIRA-MACÍAS: *Seguro de accidentes de trabajo (Legislación y doctrina del Tribunal Supremo)*, Madrid, 1958, pág. XI: «se trataba, inicialmente, de un seguro de responsabilidad civil, en el cual se garantiza frente al patrono, en realidad, su propia responsabilidad».

(5) GARCÍA ORMAECHEA: *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo (1902-1934)*, Madrid, 1935, pág. 26.

(6) Cfr. las consecuencias de dicho criterio jurisprudencial y el enfoque de política legislativa que llevó consigo en «Instituto de Reformas Sociales», *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, 1908, págs. 235 y siguientes.

(7) Cfr. PESO Y CALVO: *Manual de accidentes de trabajo*, Madrid, 1946, págs. 463 y siguientes.

siones derivadas de una relación de aseguramiento; resultaba evidente que no se podía obligar a los trabajadores de toda España a formular sus pretensiones en Barcelona en virtud de una cláusula contractual a la que se adhirió el empresario y que indudablemente facilita la labor de la compañía de seguros (8).

La legitimación de la acción directa variaría necesariamente la relación de aseguramiento, especialmente en lo que hace a la posición del asegurado, que lo es tanto el empresario (frente al riesgo profesional) como el trabajador (frente al daño patrimonial que le supone el accidente) (9). Pero en ese momento el seguro de accidentes de trabajo ya no es, en la tradicional clasificación, ni un seguro de daños ni un seguro sobre la vida. Es, más bien, un instituto híbrido: un seguro de accidentes que libera de responsabilidad (10).

### C) *El advenimiento de la Seguridad Social*

Afirmaba el preámbulo de la Ley de Bases de Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, que la reforma de la Previsión Social en su camino hacia la Seguridad Social estaba presidida, entre otras directrices (11), por «la conjunta consideración de las situaciones o contingencias protegidas», por la reali-

---

(8) *Vid.*, por ejemplo, en OYUELOS: *Tratado de legislación y jurisprudencia de accidentes de trabajo*, Madrid, 1906, pág. 171, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1904: «según el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel a quien los litigantes se hubiesen sometido expresa o tácitamente.

»En virtud de tal disposición, debe decidirse la presente competencia a favor del Juzgado de primera instancia del domicilio de la Compañía, ya se estime fundada la demanda, como en la misma se afirma, en el hecho de haber sustituido al patrono en sus obligaciones por el contrato de seguro consignado en la póliza, ya en otra razón de derecho; en el primer concepto, porque, aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse, ante todo, a las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la undécima, que determina la sumisión expresa de las partes a dichos Tribunales para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado; y en el segundo, porque los litigantes no son el obrero y el patrono únicos sometidos a la Ley de Accidentes, sino el obrero y la Compañía aseguradora, que, como queda expresado, se rigen por la póliza.»

(9) LEIRA-MACÍAS: *Seguro de accidentes de trabajo*, pág. XII: «la consideración secundaria del Seguro cesó tan pronto como en la aplicación práctica del nuevo sistema se planteó el problema del ejercicio de la acción directa por parte del obrero contra el asegurador».

(10) A esa conclusión llega RODRÍGUEZ-PIÑERO en su artículo *Culpa de la víctima y accidente de trabajo*, pendiente de publicación en el «Anuario de Derecho Civil».

(11) Cfr. ALONSO OLEA: *Sobre los principios cardinales del Proyecto de Ley de Bases de la Seguridad Social*, Barcelona, 1963.

zación en la medida de lo posible de la «freedom from worry» en que Fischer hace consistir a una auténtica Seguridad Social (12).

Sin embargo, como indicábamos, la Ley de Seguridad Social mantiene en su art. 84 una definición del accidente de trabajo y a lo largo de su articulado conserva un régimen jurídico diferenciado y más beneficioso para la cobertura de la contingencia derivada del accidente de trabajo respecto de contingencias similares derivadas de otros riesgos.

La disparidad entre la directriz de la reforma deseada por la Ley de Bases y el Texto Articulado plantea la duda sobre si se mantiene en la actualidad la responsabilidad empresarial o se ha dado entrada en su lugar a una responsabilidad comunitaria en virtud de la socialización de los riesgos profesionales (13); duda que puede ser planteada desde el punto de vista institucional: ¿la cobertura de los accidentes de trabajo realizada por la Ley de Seguridad Social conserva los rasgos del seguro o adquiere los del servicio público?

La cuestión no es nueva en el Derecho comparado (14). La aparición del seguro social obligatorio en la Alemania de Bismarck dividió a la doctrina en dos bandos: los partidarios de la «Fürsorgetheorie» (teoría escisionista) y los defensores de la «Versicherungstheorie» (teoría unitaria o del seguro) (15):

1. *Teoría escisionista.*—Rosin (16) formuló en 1893 la «Fürsorgetheorie», aceptada posteriormente por Laband, Kaskel-Sitzler, Richter, Jacobi y otros muchos (17). Entre nosotros ha recibido la formulación reciente del profesor Borrajo: existen «dos relaciones jurídicas autónomas: una de cotizar, que sería una obligación fiscal de pagar un impuesto; y otra de protección social

(12) A juicio de FISCHER, una auténtica «social security» exigiría la «freedom from care, apprehension, anxiety or alarm». Cfr. VENTUDI: *I fondamenti scientifici della sicurezza sociale*, Milán, 1954, pág. 261.

(13) Vid. RIVERO LAMAS: *La socialización de los riesgos y la nueva regulación de las enfermedades profesionales*, en «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», 1962, número 5, págs. 1191 y sigs.

(14) Cfr. BIENENFELD: *Die Haftungen ohne Verschulden*, Berlín y Viena, 1933, página 31.

(15) Cfr., especialmente, la reciente y documentada monografía de GITTER: *Schadensgleich im Arbeitsunfallrecht*, Tubinga, 1969, págs. 51 y sigs.

(16) *Das Recht der Arbeitsversicherung*, Berlín, 1893. Vid., posteriormente, *Die Rechtsnatur der Arbeitsversicherung*, en el libro-homenaje a LABAND, tomo II, páginas 43 y siguientes.

(17) Respectivamente, en LABAND: *Das Staatsrecht des Deutschen Reichs*, Tubinga y Leipzig, 1901; KASKEL-SITZLER: *Grundriss des sozialen Versicherungsrecht*, Berlín, 1912; RICHTER: *Sozialversicherungsrecht*, Berlín, 1931; JACOBI: *Grundlehren des Arbeitsrechts*, Leipzig, 1927. Cfr. WANNAGAT: *Lehrbuch des Sozialversicherungsrechts*, Tubinga, 1965, pág. 9.

(tras Forsthoff (18), quizá fuera más exacto hablar de «previsión existencial»), que sería la prestación de un servicio público» (19).

El profesor Vida Soria ha extendido la teoría escisionista incluso a la cobertura de los accidentes de trabajo en su regulación contenida en la vigente Ley de Seguridad Social (20).

2. *Teoría unitaria.*—Quienes se muestran partidarios de la «Versicherungstheorie» (21) ponen en duda esa pretendida contraposición entre el seguro y el servicio público.

Pertenece a la esencia del seguro la traslación remunerada de las consecuencias económicas derivadas del acaecimiento del riesgo cubierto. Rasgos que reúne el seguro de accidentes de trabajo al asumir la aseguradora una responsabilidad sustitutoria precisamente por la cotización abonada por el empresario. Sin duda, sus caracteres específicos le separan del seguro privado y mucho más del privado previsto y regulado por el Código civil (piénsese en el aseguramiento de una responsabilidad sin culpa, en la obligatoriedad, en la necesidad de asegurarse con entidad determinada...) (22). Pero no debe olvidarse que en el instituto configurado por el Código civil no se agota el seguro, ya que notas igualmente exorbitantes a los esquemas jurídico-privados encontramos en el seguro de la Ley del Automóvil o en la reciente Ley de Caza. Con razón ha formulado Garrigues que en la actualidad no existe tanto el seguro como los seguros (23).

Pero afirmar que la cobertura de los riesgos profesionales se efectúa por el cauce y según la técnica del seguro no excluye su calificación como servicio público. Villar Palasí ha resaltado «la vaguedad del término servicio públi-

(18) *Die Verwaltung als Leistungsträger*, en «Rechtsfragen der Leistenden Verwaltung», Stuttgart, 1959, pág. 27.

(19) *Estudios jurídicos de previsión social*, Madrid, 1962, pág. 20.

(20) Así, en el tercer ejercicio de sus oposiciones a profesor agregado de Derecho del trabajo, cuyo texto se encuentra en la actualidad pendiente de publicación en el libro-homenaje al profesor PÉREZ-BOTIJA.

(21) Formulada ya por PILOTY: *Das Reichsunfallversicherungsrecht*, Würzburg, 1890, tomo I, pág. 34.

(22) Cfr. WANNAGAT: *Lehrbuch*, págs. 25 y sigs.

(23) *Estudios sobre el contrato de seguro*, en «Revista de Derecho Mercantil», 1967, números 105 y 106, págs. 41 y 43: «el contrato de seguro es un contrato de contenido heterogéneo imposible de reconducir a un concepto válido para todos los posibles tipos de seguro. Las peculiaridades de cada tipo son tan acusadas que no se puede hablar de un contrato único, sino de un semillero de contratos diversos sometidos a normas jurídicas radicalmente distintas..., la concepción unitaria del seguro como contrato dirigido a indemnizar al asegurado era la propia de los antiguos autores y de las viejas leyes...».

co» (24) y García-Trevijano su relativismo: en referencia al Derecho francés, servicio público «es lo que en cada momento quiere el Consejo de Estado» (25).

Se trata de un servicio público que utiliza el cauce y la técnica del seguro, que mantiene la sinalagmaticidad (*synallato*: cambio) entre cotización y acción protectora:

a) *Las cotizaciones*.—Afirmar la sinalagmaticidad existente entre las primas empresariales y la acción protectora dispensada por la Seguridad Social sobre los accidentes de trabajo no supone predicar su equivalencia. La equivalencia es algo fáctico; la sinalagmaticidad es algo estrictamente jurídico.

No tiene que mediar necesariamente equivalencia (ni individual ni colectiva) entre cotización y aseguramiento, pues la primera no representa *per se* el valor de coste ni, mucho menos, el valor venal del aseguramiento.

Enseña el profesor Bayon que en la Seguridad Social «no sólo se protege un interés específico de cada persona, sino también un interés genérico del Estado» (26). En cuanto seguro y en cuanto servicio público satisface una doble necesidad: una necesidad individual y mensurable del empresario (le libera de la responsabilidad *à forfait*) y una necesidad indivisible de la comunidad (interesada en el aseguramiento social de los accidentes de trabajo).

Esas dos necesidades son financiadas de una doble forma. Respectivamente: por las primas empresariales, que reúnen los caracteres señalados por Einaudi al precio político (27), y por los restantes recursos generales de la Seguridad Social indicados en el art. 51 de la vigente Ley, entre los que destacan las subvenciones del Estado, que son —como resalta el profesor García de Enterría (28)— el complemento necesario del precio político.

Pero hay más. En ocasiones el legislador no se contenta con la mera relación de sinalagmaticidad entre cotizaciones y acción protectora y quiere auténtica equivalencia entre ambas. Así ocurre en el Régimen General de la Seguridad Social, pues el art. 213 de la Ley desea —en su primer párrafo— que las primas representen como mínimo el valor de coste de la cobertura dispensada sobre los accidentes de trabajo; textualmente: «para el cálculo de las tarifas se computarán el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores».

(24) *Derecho administrativo (Introducción y teoría de las normas)*, Madrid, 1968, página 45.

(25) *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo II, Madrid, 1967, pág. 7.

(26) *Los problemas de personalidad en la Ley de Bases de la Seguridad Social*, en «Revista de Política Social», núm. 61, pág. 29.

(27) *Principios de Hacienda Pública*, Madrid 1968, págs. 63 y siguientes.

(28) *Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos*, en «Revista de Administración Pública», 1953, núm. 12, pág. 153.

b) *La acción protectora.*—Por el abono en regla del correspondiente precio el empresario se libera de la responsabilidad tarifada señalada por el legislador laboral y la aseguradora adquiere una responsabilidad sustitutoria, asume la obligación de llevar a cabo la acción protectora (art. 23, 1 y siguientes).

Dicha relación de sinalagmaticidad no queda maltrecha por el llamado principio de automaticidad de las prestaciones. Según el art. 93, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Social, «los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo..., aunque su empresario hubiese incumplido sus obligaciones». Y creo que en nada afecta a la relación de sinalagmaticidad entre cotización y acción protectora, pues el principio de automaticidad de las prestaciones deja inalterada la responsabilidad patronal que será exigida en vía de regreso, siendo facultativa —según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 96 de la Ley de Seguridad Social— la posibilidad de utilizar al respecto el procedimiento administrativo especial de apremio que, a los efectos de recaudación, establece el art. 19; lo ha dicho el profesor Borrajo: «La entidad patronal responderá del pago, pero ante la entidad aseguradora, que pagará siempre y en primer término» (29). En caso de insolvencia patronal para hacer efectiva la responsabilidad en vía de regreso es el Fondo de Garantía y no la Entidad Gestora quien, en definitiva, cubrirá la acción protectora prevista por la legislación de Seguridad Social.

El principio de automaticidad no rompe la relación de sinalagmaticidad ni altera las responsabilidades derivadas del accidente de trabajo. Es simplemente una técnica jurídica en favor del trabajador para evitar dilaciones en la efectiva realización de la acción protectora. Consagra la duplicidad de relaciones jurídicas dentro del seguro social entre empresario y asegurado y entre ésta y el trabajador; refuerza esta última, dejando inalterada la primera.

3. *Enfoque de la cuestión desde la normativa vigente.*—El fiel de la balanza en favor de la teoría unitaria o de la teoría escisionista parece inclinarse hacia la primera según la regulación de los accidentes de trabajo vigente en nuestro Ordenamiento. Frente a la *idée-force*, en expresión de Sorel (30), de la socialización de los riesgos y de la cobertura de una responsabilidad comunitaria por la Seguridad Social (31), la vigente normativa descansa más bien

(29) *La integración de las situaciones de invalidez en la Ley de Bases de la Seguridad Social y su aplicación en el Derecho comparado*, en «Revista de Política Social», 1964, núm. 61, pág. 167, núm. (6).

(30) *Réflexions sur la violence*, París 1931, pág. 32. Vid. VENTURI: *I fondamenti*, página 261.

(31) En esa idea se pregunta CARBONNIER: *Droit Civil*, París, 1959, tomo II, pági-

sobre los viejos pilares de la responsabilidad patronal y eventual asunción de una responsabilidad sustitutoria por el cauce y la técnica jurídica del seguro:

1.º De otra forma sería difícilmente concebible el autoaseguramiento empresarial previsto en el régimen llamado de colaboración voluntaria para la incapacidad laboral transitoria derivada del accidente de trabajo (art. 208, 1.ª, Ley de Seguridad Social).

2.º En otro caso, las Mutuas Patronales carecerían de sentido, concebidas por la Ley como «asociaciones legalmente constituidas con la responsabilidad mancomunada de los socios» (art. 202, 2, Ley de Seguridad Social).

3.º Si así no fuera, difícilmente encontraría explicación la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra (art. 97, 1, Ley de Seguridad Social).

4.º Esa es la razón por la que, a diferencia de los demás riesgos, la cotización completa corra a cargo exclusivamente de los empresarios (art. 67, 2, Ley de Seguridad Social).

5.º También por ello «la cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará con sujeción a primas» (art. 72, 1, Ley de Seguridad Social), que se calcularán en función de índices de siniestralidad y no de la capacidad contributiva del empresario.

6.º Además, si la responsabilidad fuera comunitaria, ¿qué justificación tendría la conservación del Servicio de Reaseguro? Reaseguro presupone lógicamente al seguro. Sus funciones, en un régimen de responsabilidad comunitaria, entrarían en directa colisión con el Fondo de Garantía.

7.º Quizás así cobra sentido el régimen de capitalización previsto excepcionalmente para las pensiones causadas por resultados de accidente de trabajo (arts. 52, 3 y 213, 3, Ley de Seguridad Social).

8.º La Ley Procesal Laboral sigue, por lo demás, hablando del «empresario demandado» (art. 123).

9.º En consecuencia, la Jurisprudencia de nuestros más Altos Tribunales continúa incluyendo al empresario en la condena.

Estos y otros indicios son los que inclinan el fiel de la balanza en favor de las siguientes conclusiones.

#### D) Conclusiones parciales

1) La regulación vigente de los accidentes de trabajo se fundamenta todavía sobre la declaración de responsabilidad patronal que efectuara nuestro

---

na 576: «... ¿ne peut-on prévoir qu'un jour viendra où la collectivité réparera tous les malheurs? Ce ne sera plus l'assurance, mais l'impôt qui paiera. A force de s'hypertrophier, la responsabilité en sera venue à se dissoudre.»

legislador desde 1900. Con razón opina el profesor Alonso Olea que «conforme a la doctrina más segura, aun después de promulgada la Ley de Seguridad Social, el responsable directo de estos riesgos (los profesionales) es el empresario» (32).

2) El seguro social de accidentes de trabajo, que no es un seguro privado y mucho menos el seguro privado previsto en el Código civil, se configura jurídicamente como algo distinto del puro seguro de accidentes o del puro seguro de responsabilidad civil; es, más bien, una figura híbrida: un seguro de accidentes que libera de responsabilidad.

3) Por la Seguridad Social se establece un servicio público que utiliza la técnica jurídica del seguro, esencialmente con sujeción a la sinalagmaticidad entre cotización y acción protectora.

### III. CAUSA DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD TARIFADA

Si, no obstante el advenimiento de la Seguridad Social, seguimos manteniendo que en la base de la regulación jurídica de los accidentes de trabajo está la responsabilidad empresarial, han cambiado, sin embargo, las «circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relación entre el daño y el sujeto imputado», que es como García de Enterría entiende a las causas de imputación (33). Ha variado, en definitiva, la contestación a una de las preguntas que formulábamos al comienzo de la presente lección: ¿por qué responde el empresario?, ¿por qué se le imputa la responsabilidad tarifada?

La Ley de 1900 implicó la superación de la culpabilidad empresarial como causa de imputación. La intervención culpable del empresario en la causación de la lesión corporal sufrida por el trabajador resultaba insuficiente dada la importancia adquirida por el caso fortuito con ocasión del maquinismo y, sobre todo, confería a dicha imputación, en función de la carga de la prueba, un indudable *character of a lottery* (Beveridge) (34).

El legislador del presente siglo se adhiere a la doctrina del riesgo, entendida en un principio como doctrina del *risque-profit*: se atribuye jurídicamente la obligación de reparar un daño fortuito, nos dice García de Enterría, «por la razón de que ese caso fortuito se ha producido por la actualización de los riesgos creados en interés —no necesariamente económico— de su em-

(32) *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, 1969, pág. 111.

(33) *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, 1956, páginas 203 y siguientes.

(34) Cfr. VENTURI: *I fondamenti*, pág. 320.

presa» (35). La prueba de ese interés y sus evidentes dificultades conduciría la teoría a una nueva formulación, la del riesgo de actividad (el empresario responde por el simple hecho de poner en marcha el aparato empresarial y de actualizar con ello los riesgos que la empresa supone), y posteriormente a la del riesgo de autoridad, desarrollada por la jurisprudencia laboral francesa: hay accidente de trabajo si ocurre *à un travailleur lors qu'il se trouve sous l'autorité de son employeur* (Arrêt des Chambres Réunies de 28 de junio de 1962) (36).

La evolución normativa y jurisprudencial hacia la inclusión en el concepto jurídico de accidente de trabajo de las lesiones ocasionadas por fuerza mayor, culpabilidad de un tercero o del empresario, o debidas a la imprudencia profesional del accidentado hace insuficiente ya la doctrina del riesgo.

Probablemente no sea necesario salir de la relación laboral que une al empresario con sus trabajadores para encontrar la causa de imputación (37). El empresario responde de «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute» por su cuenta (art. 84 Ley de Seguridad Social) en virtud de una obligación de seguridad que emerge de la relación misma de trabajo. Bien entendido que no se trata de la obligación tradicional de garantizar la seguridad física del trabajador, cuya transgresión diera lugar a una responsabilidad contractual del empresario, sino de un *vinculum iuris* que le obliga a garantizar la *securité de son revenu*, la seguridad patrimonial en caso de accidente de trabajo (S. David) (38).

(35) *Los principios*, pág. 212.

(36) En expresión de ROUAST, «donde se encuentre la autoridad allí debe hallarse también la responsabilidad». RIPPERT: *Le régime démocratique et le droit civil moderne*, París, 1948, pág. 331, comenta con acierto la opinión de ROUAST: «ce qu'il ne nous dit pas c'est pourquoi l'autorité comporterait l'obligation de réparation. Quel rapport peut-il bien y avoir entre l'autorité qui donne un droit de commandement et la charge des risques qui est une obligation légale?»

(37) Con lo cual podría observarse que, tras una larga evolución, vuelven a encontrarse los procesos paralelos de evolución tipificatoria del contrato y el accidente de trabajo, que probablemente poseen un mismo punto de arranque. Quizá fuera conveniente al respecto recordar el texto del Real Decreto, refrendado por el entonces Ministro de Fomento, Montero Ríos, regulando el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, de 11 de junio de 1886.

La preocupación central del legislador laboral intervencionista de los primeros momentos se centra precisamente en torno a los accidentes de trabajo. Junto a la regulación de las consecuencias indemnizatorias derivadas de la lesión corporal en que el accidente de trabajo consiste, preceptúa una serie de medidas que obligatoriamente ha de tomar el empresario en su prevención. Es decir, se introduce en la relación de servicios. Y dicha introducción, cada vez más intensa y extensa, exigirá en plazo no lejano la aparición del contrato de trabajo como autónoma tipificación contractual.

(38) *Responsabilité civile et risque professionnel*, Bruselas, 1958, págs. 336 y siguientes.

En la actualidad se ha desplazado el marco de la imputación al empresario: no radica ya en su actuación como motivadora del daño, sino en el hecho puro y simple de que el accidente de trabajo acaezca «con ocasión o por consecuencia» de la relación laboral (39).

#### IV. EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN CUANTO LESIÓN

La lesión corporal en cuanto accidente de trabajo da lugar a una responsabilidad tarifada o *à forfait*, que se imputa al empresario según hemos indicado. Pero el accidente de trabajo —y ese va a ser el nuevo aspecto que atraiga desde ahora nuestra atención— puede originar, si hubiera sido culpablemente causado por el empresario, una responsabilidad indemnizatoria conforme a lo previsto y regulado por el Derecho común. Y en ese caso se hacen necesarios unos criterios legislativos que posibiliten la solución de los posibles conflictos que puedan surgir en la reparación de un mismo daño (la lesión corporal) a una misma persona (el trabajador accidentado) y por una misma persona (el empresario). Surge la duda sobre si el trabajador conserva el derecho a la indemnización del daño realmente sufrido no obstante la percepción de la acción protectora dispensada por la Seguridad Social, si el empresario se libera en virtud del aseguramiento social de la responsabilidad indemnizatoria o, en fin, si la responsabilidad civil es compatible con la responsabilidad tarifada o, por el contrario, si aquélla queda subsumida dentro de esta última.

La coexistencia de ambas responsabilidades indemnizatorias ha sido resuelta en nuestro Ordenamiento en forma diferenciada a lo largo del tiempo. Frente al inicial régimen de incompatibilidad, se ha impuesto el de compatibilidad, si bien de compatibilidad coordinada.

##### A) Régimen de incompatibilidad

El legislador español de la primera época estimó que concurriendo el supuesto de hecho de la responsabilidad indemnizatoria del Derecho común —es decir, interviniendo la culpabilidad empresarial en la lesión corporal su-

---

(39) Indica RIPPERT: *Le régime démocratique*, pág. 309: «le droit moderne ne regarde plus du côté de l'auteur de l'acte, mais du côté de la victime.» También para el accidente de trabajo se cumple «el giro de la teoría de la responsabilidad desde la perspectiva de la acción dañosa a la del daño en sí mismo», resaltado por GARCÍA DE ENTERRÍA (*Los principios*, pág. 175).

frida por el trabajador—, quedaba rota la conexión trabajo-lesión y, en consecuencia, excluido el accidente de trabajo, cesaba la aplicabilidad de la Ley laboral y la competencia de la Jurisdicción especializada. Ese era el criterio sostenido en los arts. 16 y siguientes de la Ley Dato, que pasara a los artículos 171 y 172 del Código de Trabajo y a los arts. 63 y 64 de la Ley de 1932.

La razón se encuentra recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1909: «Es insostenible su reproducción (de la acción indemnizatoria derivada del accidente) en otro juicio, pues esto equivaldría a hacer consistir la identidad de la acción, no en su propia naturaleza, que es lo procedente, sino en la clase de juicio en que se ejercite» (40).

### B) Régimen de compatibilidad

La aplicación jurisprudencial de la Ley de 1932 resalta progresivamente las diferencias de finalidad y régimen jurídico que separan a ambas formas de responsabilidad indemnizatoria (41). En ese sentido se manifestó clara y contundentemente la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1944: los fines perseguidos en la acción criminal o civil, por un lado, y en la acción social, por otro, con ocasión de un mismo accidente de trabajo «son coordinados, pero no incompatibles, lográndose gracias a esa compatibilidad que la solución reparadora actúe pronto y eficazmente».

Las posteriores reformas legislativas darían entrada al régimen de compatibilidad, como sucedió primero en el art. 53 de la Ley de 1956 (42) y luego en el art. 84, 4, de la vigente Ley de Seguridad Social: «La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario... no impide la calificación

---

(40) CABRERA BAZÁN: *La responsabilidad de tercero causante del daño y el nuevo régimen de Seguridad Social*, en «Revista de Política Social», núm. 61, págs. 298 y siguientes: «Por razones de alta conveniencia de seguridad social (para simplificar la cuestión...) en favor de la víctima, el legislador ha concedido a ésta dos tipos de acciones, alternativas y subsidiarias entre sí; es decir, concurrentes si se quiere en el tiempo pero no acumulables, porque se excluyen mutuamente. Son la acción civil derivada del delito y la acción laboral derivada del accidente de trabajo, y no son acumulables porque la responsabilidad objetiva derivada del accidente de trabajo y a cargo del empleador, o del ente asegurador, es siempre y en todo caso subsidiaria de segundo grado, y en defecto, de la responsabilidad subjetiva derivada del delito.»

(41) Cfr. PESO Y CALVO: *Manual de Accidentes de Trabajo*, Madrid, 1946, páginas 560 y siguientes.

(42) Cfr. PESO Y CALVO: *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (1957-1963)*, Madrid, 1963, págs. 360 y siguientes.

del hecho como accidente de trabajo a todos los efectos de esta Ley, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.»

El régimen de compatibilidad entre ambas indemnizaciones ha recibido la aprobación doctrinal y jurisprudencial. Venturi afirma, con razón, que el hecho de que el autor de una lesión corporal haya podido contribuir al financiamiento de la Seguridad Social no le exonera de la indemnización que le señala la Ley común (43). La Sala Segunda del Tribunal Supremo indica, en Sentencia de 23 de noviembre de 1960, que «el perjudicado no renunciante tiene perfecto derecho a poder disfrutar de una suma dineraria inmediata... sin que sea legal ni justo sustituirle unilateralmente tal beneficio por una renta legal» (44). Obedecen al cumplimiento de funciones diferenciadas: la garantía de un mínimo existencial es la finalidad perseguida por la responsabilidad tarifada, mientras que la responsabilidad de derecho común persigue una compensación del daño realmente sufrido. Tienen, por lo demás, diferentes causas de imputación, respectivamente: la conexión laboral y la causación ilícita del daño.

La tesis de la incompatibilidad podría tener fundamento en la idea expresada, por todas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1967: «El seguro no ha de ser motivo de ganancia para quien sufre un daño.» La fundamentación, sin embargo, no puede ser más pobre: 1.º, por el carácter híbrido del seguro de accidentes de trabajo, que no responde al sistema de la concreta cobertura de necesidad (de daños), ni al de abstracta (de vida); 2.º, porque no se trata de daños materiales, sino de lesiones corporales, lo cual hace difícil pensar —seguimos en ello a Garrigues (45)— en una voluntaria y lucrativa causación del daño; 3.º, porque una lesión corporal —mucho más si se trata de una muerte— no tiene precio, resultando imposible precisar con exactitud el indemnizatorio *so far as money can do it* señalado por Halsbury (46); 4.º, por el carácter reducido con el que están concebidas en nuestro Derecho las indemnizaciones tarifadas por la Seguridad Social, cuya finalidad se ha centrado en la garantía de un mínimo existencial y no en la compensación del daño efectivamente sufrido.

---

(43) *I fondamenti*, pág. 323.

(44) Cfr. MONTROYA MELGAR: *Acto de tercero y concurrencia de responsabilidades en accidentes de trabajo*, en «Estudios en Homenaje a Jordana de Pozas», Madrid, 1961, tomo III, págs. 443 y siguientes.

(45) *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 4.ª edición, Madrid, 1962, pág. 346.

(46) *The Laws of England*, tomo XI, 3.ª edición, Londres, 1955, pág. 233: «The law will endeavour, so far as money can do it, to place the injured person in the same situation as if the contract had been performed, or in the position he occupied before the occurrence of the tort.»

Consecuentemente con el deseado régimen de compatibilidad, prevé el artículo 97 de la vigente Ley, en su tercer párrafo, que el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir, además de las prestaciones previstas por la Seguridad Social, las indemnizaciones derivadas de la eventual responsabilidad civil o criminal de su empresario.

Ahora bien, la compatibilidad de indemnizaciones no implica necesariamente prescindir del daño realmente causado al accidentado. El legislador laboral ha deseado, más que una compatibilidad total, una compatibilidad coordinada. En ese sentido hay que ver la obligación del empresario responsable según la legislación común de satisfacer, con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, a las entidades gestoras y colaboradoras «el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho» (artículo 97, 3, de la Ley de Seguridad Social); de esta forma quiere evitar el legislador que —siendo la asistencia sanitaria el *damnum emergens* de la lesión corporal cuantitativamente mensurable— el trabajador perciba la reparación de un mismo daño por una doble vía. En todo caso, corresponde a la hermenéutica la labor coordinadora entre ambas indemnizaciones. En concreto, el juez ordinario precisará, en el señalamiento de la cuantía a indemnizar, el *damnum emergens*, pero también el *lucrum cesans*. Y para ello deberá partir de la situación patrimonial del accidentado, contando también las indemnizaciones percibidas según lo dispuesto en la legislación de Seguridad Social.

La compatibilidad de las indemnizaciones responde, en último término, a la correlación digamos cultural existente entre la responsabilidad objetiva y la correspondiente tarificación (47), que se rompe si mediara causación culposa o dolosa del daño. En ese caso desaparece la tasa —mejor dicho, queda reducida a su más estricta función de garantizar al accidentado un mínimo vital— y el límite de la cuantía a indemnizarse precisa por el juego de un doble factor: la entidad del daño y la capacidad de pago del responsable. Dicho límite deberá ser logrado por medio del recargo en las indemnizaciones previsto para el caso de que la lesión corporal sea consecuencia de la falta de las debidas medidas de seguridad e higiene en el trabajo, siempre que concurren los presupuestos consignados en el art. 147 de la Ley de Seguridad

---

(47) Lo ha dicho ALONSO OLEA: *La responsabilidad por accidente de trabajo*, en «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», 1958, núm. 5, pág. 1423: «La objetivación del riesgo lleva a una objetivación de la responsabilidad..., la objetivación de la responsabilidad se consigue mediante la referencia a la entidad de las incapacidades; en accidentes de trabajo, toda teoría de las incapacidades es, al propio tiempo, una teoría de las indemnizaciones, y, por ello, un método de fijación y tasa de responsabilidades.» En el mismo sentido, en sus *Instituciones de Seguridad Social*, 3.<sup>a</sup> edición, Madrid, 1970, páginas 82-83.

Social, y/o por el señalamiento judicial de la cuantía a indemnizar. Por lo demás, esta indemnización, al ser debida a la culpa empresarial —en el supuesto primeramente indicado se presume legalmente su existencia (48), tendrá un indudable carácter vindicativa— reúne, junto a la función reparadora, una finalidad de sanción intimidatoria que le aproxima a los *punitive damages* del Derecho anglosajón (49).

## V. CONCLUSIONES

1) Si la lesión corporal sufrida por el trabajador fuera subsumida bajo el tipo legal de «accidente de trabajo» se imputaría al empresario una responsabilidad tarifada por el hecho mismo de ocurrir aquélla con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por su cuenta.

2) El accidente de trabajo, en cuanto lesión debida a la culpabilidad del empresario, origina una responsabilidad indemnizatoria de éste según las normas del Derecho común.

3) Ambas responsabilidades disfrutan mutuamente de un régimen de compatibilidad, aunque se encuentran fácticamente coordinadas.

La regulación jurídica del accidente de trabajo recuerda la simbólica cometa de Tocqueville, cuyo vuelo está en función de los vientos que la aireen, pero también de la cuerda que la une con quien la controla desde la tierra (50). El tiempo nos dirá si los vientos socializantes de la Seguridad Social acaban por romper su vinculación tradicional a la responsabilidad patronal.

Observa la memoria del director general de la OIT correspondiente al pre-

---

(48) MONTROYA MELGAR: *Sanción e indemnización: el recargo de las indemnizaciones por accidentes de trabajo*, en «Anuario de Derecho Civil», 1967, pág. 530: «La doble naturaleza del recargo por falta de las medidas de seguridad supone la atribución por el Derecho de una doble función: de un lado, el recargo pretende, en cuanto sanción, la exigencia de una responsabilidad al empresario cuya infracción de las normas de policía laboral ha provocado la producción de un accidente de trabajo; por otra parte, el recargo pretende, en cuanto indemnización, la compensación al trabajador víctima de un accidente debido precisamente al incumplimiento por parte del empresario de las normas sobre seguridad e higiene.»

(49) Cfr. el excelente estudio comparativo entre los «exemplary damages» del Derecho anglosajón y la «astreinte» francesa o la «Privatstrafe» alemana de Bernhard GROSSFELD: *Die Privatstrafe (Ein Beitrag zum Schutz des allgemeinen Persönlichkeitsrechts)*, Berlín, 1961.

(50) *Souvenirs d'Alexis de Tocqueville*, París, 1893, pág. 66: «El devenir de la política recuerda el vuelo de una cometa, siempre en función del viento que la airea, pero también del cordel que la sujeta.»

sente año (51) que la tendencia actual es la de superar los sistemas —calificados de anacrónicos— que se basan en el principio de la responsabilidad individual del empresario hacia el logro de sistemas en los que la responsabilidad derivada de accidentes de trabajo sea colectiva. Probablemente por esta línea habrá de caminar nuestro derecho positivo en un futuro próximo, pero aun entonces la noción de culpa y la responsabilidad derivada de la misma permanecerá quizás vigente como muestra y garantía de la libertad propia del hombre, pues en ella —no se olvide— radica la raíz última del régimen de la responsabilidad.

BERNARDO M.<sup>a</sup> CREMADES

---

(51) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Pobreza y niveles mínimos de vida (Papel de la OIT)*, Ginebra, 1970, págs. 129 y sigs.: «En la esfera de la Seguridad Social, se está prestando especial atención a la necesidad de adaptar y modernizar por medio de la cooperación técnica, la inadecuada protección que se concede a los trabajadores en virtud de normas anacrónicas. Se trata, en particular, de ayudar a transformar los sistemas que se basan en el principio de la responsabilidad individual del empleador —por ejemplo, con relación a los accidentes de trabajo— en sistemas en que la responsabilidad sea colectiva, y de transformar los fondos de previsión en regímenes de seguro de pensión.»

